



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dos de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 157
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Luz Danyd Coronado Martínez
DEMANDADO	Jaminson Manuel Enamorado Mora
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 036 00
DECISION	Libra mandamiento Ejecutivo Concede Amparo de pobreza

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ DANYD CORONADO MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS el 10 de febrero de 2022 en representación e interés de su hijo SEBASTIAN ENAMORADO CORONADO contra el señor JAMINSON MANUEL ENAMORADO MORA y solicita el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que carece de recursos para asumir los costos del proceso.

El título ejecutivo invocado es el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 2057 de 12 de julio de 2017, celebrada ante el Programa Nacional de justicia de Turbo-Antioquia por las sumas y conceptos monetarios que a continuación se relacionan:

I) La suma de **NOVENTA MIL (90.000) PESOS** quincenales. Pagaderos los días 15 y 30 de cada mes por concepto de cuota alimentaria.

II) Una muda de ropa cada 6 meses, por un valor de **CIEN MIL PESOS (100.00)**

III) Respecto a los gastos escolares y la afiliación a salud, deberá cubrir el 50% de los gastos.

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación pactada, y, por tanto, pide que se libre mandamiento de pago a favor de su hija, correspondiente a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (9'900.000),

por las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de julio 15 de 2017 hasta enero 30 de 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente a los centros de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia d derecho de familia. Así:

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación e materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 7°. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo 98 Ley 446 de 1998).

De igual forma, los artículos 28 a35 del mismo decreto, en concordancia con los Artículos 153 y 277 del Código del menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc., y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad -que es el tema que nos ocupa-, destaca:

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTÍCULO 1 - ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan

intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

2.2 TITULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos de conciliaciones judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio con fecha del 12 de julio de 2017, como consta en documento idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos, de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentre vencido.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CUOTAS ALIMENTARIAS.

Del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 2057 de 12 de julio 2017, celebrada ante el Programa Nacional de Justicia en Equidad de la casa de Justicia de Turbo- Antioquia, aportada con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (**\$ 9.900.000**), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el 15 de julio de 2017 hasta el mes de enero de la presente anualidad.

Todo lo anterior, sin perjuicios de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

2.4 INTERES DE MORA.

En razón del mandamiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el Juez considere legal, y también con base en el Artículo 431 ibídem que dispone que “si la obligación versa sobre una cantidad líquida de

dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia no exista una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés legal del 6% anual así:

ARTÍCULO 1617 - INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de interés convencional, el capital es una pensión periódica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa del 0.5% mensual sobre cada cuota vencida

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ DANYD CORONADO MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial y representación e interés de su hijo menor **SEBASTIAN ENAMORADO CORONADA**, en contra del **señor JAMINSON MANUEL ENAMORADO MORA**, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (**\$9. 900.000**), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias que debieron pagarse desde el 15 de julio 2017 hasta enero de 2022 y las cuotas adicionales, esto es vestido desde el 17 hasta el 2021 correspondiente a los meses de junio y diciembre, y conforme al Acta de Conciliación de fecha del 12 de julio de 2017, celebrada ante el Programa Nacional de Justicia en Equidad de la Casa de Justicia de Turbo-Antioquia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado so prestaciones periódicas.

Más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

-Por las costas que resulten del presente proceso.

SEGUNDO: El presente mandato de pago se notifica por ESTADO la parte ejecutante y la parte ejecutada, concediéndose a este el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días.

TERCERO: Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, con base en el artículo 291 del Código General del Proceso y no con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que el sujeto activo no aporta la dirección para notificación electrónica de su contraparte.

Advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días siguientes para proponer excepciones (Art.442 C.G.P) Este término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser emitida por la parte demandante, al demandado, junto con el auto admisorio de la demanda, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Adicionalmente, se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y que el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación.

CUARTO: Siguiendo la voz del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO: En vista de que el incumpliendo en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía.

SEXTO: Conforme a la solicitud obrante, atendiendo al porcentaje de la cuota alimentaria establecida en beneficio del menor reclamante y la deuda reclamada, se DECRETA EL EMBARGO, del **TREINTA POR CIENTO (30%)** salario mensual devengado por el señor JAMINSON MANUEL ENAMORADO MORA, en su calidad de trabajador al servicio de la empresa "FINCA PARAISO, GRUPO AGROCHIGUIRO, o en la empresa o institución en la que prestase sus servicios, previas las deducciones de ley.

SEPTIMO: OFICIESE en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número **058372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia**, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el 130 del Código de la infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ DANYD CORONADO MARTINEZ, en representación e interés de su hijo menor SEBASTIAN ENAMORADO CORONADO, en el presente tramite ejecutivo promovido frente al señor JAMINSON MANUEL ENAMORADO MORA, conforme a los razonado en el cuerpo de este próvido; la madre de la niña demandante quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, horarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

NOVENO RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAVIER ANTONIO BULVAS PAYARES, con tarjeta Profesional N°127.290 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO -ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. Fijado hoy
03 de MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO